

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Viernes 12 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admiten para su insercion' previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del viernes 29 de Mayo, número 149.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º—Circular.

A fin de que no pueda exigirse á V. S. ni á los Alcaldes de la provincia de su mando la responsabilidad en que pudieran incurrir en vista de lo resuelto en la Real orden circular de 24 de Abril próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Regentes de las Audiencias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 y de la Real orden circular de 15 de Junio de 1861, cuidando V. S. muy especialmente de instruir, en los casos que impidiesen el ingreso del reo sentenciado en el establecimiento penal en que deba cumplir su condena, el oportuno espediente que acredite esta imposibilidad; remitiendo copias al Tribunal que hubiese dictado la sentencia y al Director general de Establecimientos penales; en la inteligencia de que la única causa que pueda dilatar la observancia de lo prevenido en las

citadas disposiciones es la de enfermedad grave que ponga en peligro la vida del penado, cuya traslacion haya de verificarse; y que nunca pueda este residir, caso de hallarse enfermo, en otro lugar que en la enfermeria de la cárcel; ó si no la hubiese, en el hospital mas próximo, debidamente custodiado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del viernes 5 de Junio, número 156.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuente-Tojar, en solicitud de que se oiga á su citado hijo la excepcion á que se refiere el párrafo primero del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, en atencion á que no pudo alegarla en el acto de la declaracion de soldados por hallarse sufriendo una condena en el presidio correccional de Sevilla, la espresada Seccion ha emitido

sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de excepcion.

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá esponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar:

Considerando que, con arreglo al art. 134 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para esponer las excepciones es á seguida de ser medido el mozo, y segun aclaracion hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesion:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo esponer la excepcion:

Considerando que terminada la declaracion de soldados sin alegar la excepcion, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin esponer excepcion alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmi-

sibles cuantas alegaciones haya hecho despues:

Considerando que en este espediente no se trata de si los penados tienen derecho de esponer las causas que tuvieren de excepcion, puesto que no negándoselo la ley es indudable que lo tienen:

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente-Tojar.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del domingo 7 de Junio, número 158.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en

12 de Marzo último consultando la resolución del caso en que manifestó hallarse el pueblo de Padul, donde entre todos los Concejales del Ayuntamiento actual y los que existen de los anteriores hasta el año de 1824, así como entre los mayores contribuyentes, solo había uno de estos que no fuese pariente de los mozos sujetos al reemplazo dentro del grado á que se refiere la circular de 13 de Setiembre de 1862:

Vista la comunicacion de V. S., fecha 13 del mes próximo pasado, y la copia adjunta á la misma del oficio que á consecuencia de Real orden expedida por esta Secretaría en 18 de Marzo último, le dirigió el Alcalde del mencionado pueblo manifestando que no todos los Concejales y mayores contribuyentes del mismo son parientes de los quintos en cuarto grado civil; y que si antes dijo otra cosa, fué por habérseles prevenido que aquellos no debian ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad:

Considerando que algunos otros Gobernadores de provincia han dirigido á este Ministerio consultas análogas, nacidas de la mala inteligencia de la circular citada;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S. y á los demas Gobernadores, para que lo comuniquen á los Consejos y Ayuntamientos de sus respectivas provincias, que el parentesco á que se refiere la espresada disposicion es el de cuarto grado civil, comprensivo de muchas menos personas que el canónico, hasta el cual se estiende la prohibicion del matrimonio sin prévia dispensa de la Iglesia.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

En el Boletín oficial núm. 76, del lunes 23 de Junio de 1862 se halla inserta la circular y Real orden siguiente:

Aproximándose la estacion de los calores, durante la cual se producen con facilidad incendios en los montes y plantíos, y á fin de evitar tales siniestros hasta donde sea posible en los de esta provincia, he acordado

prevenir á los Ayuntamientos, Empleados del ramo, Guardia civil y demas á quienes corresponda, cumplan rigurosamente, bajo su responsabilidad mas estrecha, con cuanto se dispone sobre el particular en la Real orden de 12 de Julio del año pasado de 1858 que es adjunta, adoptando ademas cada uno en la esfera de sus atribuciones, aquellas medidas que su celo por el buen servicio les sugiera y sean conducentes al efecto.

Lo que he dispuesto reproducir para recuerdo de los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente para su mas exacto cumplimiento. Segovia 11 de Junio de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Real orden que se cita.

Real orden de 12 de Julio de 1858, dictando disposiciones para prevenir los incendios de los montes, para reparar los estragos de los que ocurrieren y para perseguir á los incendiarios.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatia y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura cuando es su auxiliar mas poderoso, y la Administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo. 1.º Los Gobernadores

mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guarderia de los montes, distribuyendo los guardas, de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guarderia en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas espuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin perdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guarderia se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 200 varas de sus lindes bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán ademas en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuestas, terreras, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó

cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlos; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos, segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como

el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán ademas, despues que reuna los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y estinguio.

4.º Una descripcion de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.º El Tribunal que entienda en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delincuentes, 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan, á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Ademas de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demas á quienes corresponda, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION DE FOMENTO.

Rectificacion.

Al insertar en el Boletin número 69 del dia 10 del actual la circular dictando varias disposiciones relativas á caminos vecina-

les y servidumbres pecuarias, se padeció un error material en la base 1.ª señalando 31 dias al mes corriente. Debe entenderse que el deslinde de que trata esta base ha de verificarse el dia 30. Segovia 11 de Junio de 1863.—José de Lafuente Alcántara.

Vigilancia.

Ha puesto en conocimiento de este Gobierno de provincia el Alcalde de Navas de Oro, que el dia 4 del actual recogió el guarda de los sembrados del mismo pueblo dos machos mulares que encontró extraviados, y cuyas señas se espresan á continuacion, y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarlos, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que su dueño pueda pasar á recogerlos abonando los gastos que hayan causado. Segovia 10 de Junio de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de los machos.

Uno edad tres años y el otro de dos, de pelo de color de barquillo ambos, y de alzada como de seis cuartas, poco mas ó menos, romos.

Vigilancia.

Segun parte que me ha dado el Alcalde de Juárros de Riomoros, ha sido robada la iglesia del mismo pueblo la noche del 9 del corriente, llevándose los ladrones las alhajas y efectos que á continuacion se espresan; en consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de los criminales de semejante atentado, y lograda que sea los pondrán á mi disposicion con la mayor seguridad. Segovia 11 de Junio de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Alhajas robadas.

Un cáliz con su patena de plata, como de cinco cuarterones, tres cisternas con dos ampollas de lo mismo, la una de la Santa Ucion y las dos de bautizar. Una corona de San José y otra de la Virgen del Pollo, como de tres onzas cada una, tambien de plata.

Una cajita de administrar el Santo Viatico á los enfermos, con su crucecita de tres onzas.

Seis relicarios de la Virgen, todos de plata. El archivo de las ánimas que contenia como 100 rs.

Tres sabanillas de altar, una festoneada y las dos de encaje, como de una cuarta de ancho, de tela de algodon.

Vigilancia.

Ha puesto en conocimiento de este Gobierno el Alcalde de San Martin y Mudrian que en la madrugada del 7 del corriente les han sido robadas á varios pasajeros que pernoctaron aquella noche en las posadas de dicho pueblo las caballeras que á continuacion se espresan, fracturando las puertas que daban á los corrales. En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar su paradero, y en el caso de conseguirlo pondrán á mi disposicion los sugetos en cuyo poder se encuentren. Segovia 9 de Junio de 1863. —El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de las caballeras robadas.

A José Fernandez Rivas, un caballo, edad cerrada, alzada seis y media cuartas, poco mas ó menos, pelo negro, calzado de un pié de atras, sillado del espinazo. Al mismo, un mulero de un año, pelo castaño, sin pelear, alzada seis cuartas.

A Manuel Rodriguez, un pollino, alzada cinco cuartas escasas, edad cinco años, pelo negro, encentado de la cincha y herrado de las manos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Rentas Estancadas de Santa Maria de Nieva.

Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 460 cajones de pino, procedentes de los envases de tabacos existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.º La venta de dichos cajones en pública licitacion se celebrará el dia 28 del corriente y hora de las doce de su mañana, en el despacho del señor Administrador y bajo su presidencia.

2.º El tipo que servirá de base para la subasta será el de 2 rs. por cada cajon, y no se admitirá postura que baje de él.

3.º No se adjudicará definitivamente el remate hasta tanto que merezca la superior aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

4.º y última. Es requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los sugetos que hagan postura presenten una persona abonada á juicio del Administrador, que garantice el remate. Santa Maria de Nieva y Junio 2 de 1863. —El Administrador de Rentas, Pedro del Rio Ortiz.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario, ó por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los

Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas enunciadas en mis edictos (Gacetas de 4 de Enero, 5 de Febrero, 4 de Marzo, 1.º de Abril y 2 de Mayo del corriente año) menos las provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos y la de párvulos de Yepes, en la provincia de Toledo, que lo ha sido durante el citado Mayo.

Tambien han de proveerse las escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Cuenca.

Las de niños de Saelices y Vara de Rey, dotadas con el sueldo anual de 3,300 rs. cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletin oficial inserte este anuncio. Madrid 1.º de Junio de 1863. —El Rector, Juan Manuel Montalban.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 rs. para Maestros y 1666 á 1999 para Maestras, y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad al tenor del artículo 181 de la citada ley, las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, anunciadas en mis edictos (Gaceta de 8 de Enero, 7 de Febrero y Marzo, 5 de Abril y 6 de Mayo del corriente año), menos las provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos, y las de niños de Barbalimpia, Campillos-Paravientos, Montlagudo, Mohorte, Uña y Villarejo Seco (de la provincia de Cuenca), y las de niñas de Villar de Domingo García (Cuenca), Matilla (Segovia) y Villanueva de Bogas y Totanés (Toledo), las cuales han sido provistas durante el citado Mayo.

Tambien han de proveerse las es-

cuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas de niños.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Solana del Pino, dotada con el sueldo anual de 2,500 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Garcinarro, con el sueldo anual de 2500 rs.

La del Villar del Aguila, con el de 2000.

Provincia de Guadalajara.

La de Casillas, con el sueldo anual de 1280 rs.

La de Querencia, con el de 285.

Escuelas de niñas.

Provincia de Guadalajara.

Las de Algora y Mochales, dotadas con el sueldo anual de 1667 rs. cada una.

Provincia de Toledo.

La de Yundillos, con el sueldo de 1667 rs.

Los Maestros con título serán preferidos en la provision de las escuelas incompletas vacantes á las personas que, sin serlo, las soliciten al tenor del art. 184.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes escritas de su puño, documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma. Madrid 2 de Junio de 1863. —El Rector, Juan Manuel Montalban.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado á esta Regencia, con fecha 3 del presente mes, la Real orden siguiente:

1.º Que cuando se presenten para ser inscritos documentos en latin ó en el dialecto provincial que se usa en el país donde han de registrarse, deben ir acompañados de la correspondiente copia castellana, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 5 de Marzo último.

2.º Que para el referido objeto basta que sea una copia castellana hecha por el interesado ó por quien este quiera, estendida en papel comun y sin mas requisitos.

3.º Que si el registrador quiere prescindir de la copia referida, puede dejar de exigirla á los interesados.

4.º Que cuando inscriba mediante dicha copia, esta, firmada que sea

por el interesado ó por quien presente el documento y haya firmado el asiento del diario, quedará archivada en el Registro y se conservará en un legajo especial que se titulará de «Copias de documentos antiguos escritos en latin ó dialectos y registrados despues del 1.º de Enero de 1863.»

5.º Que los documentos escritos en idiomas extranjeros ó en dialectos distintos del que se usa en el país donde han de ser registrados, deben los interesados presentarlos al Juez de primera instancia del partido donde proceda su registro, para que por su conducto se remitan á la oficina de interpretacion de lenguas ó á los traductores autorizados, á fin de que los traduzcan, principiando la traduccion á continuacion del documento original, y verificado, los devolverán al propio Juez para que ponga al pié de la traduccion una nota firmada por él que acredite ser el documento devuelto por la interpretacion de lenguas ó traductor, y los entregará á los interesados para que puedan presentarlos al registro y ser inscritos, entendiéndose que corren por cuenta de dichos interesados los gastos de traduccion.

6.º Que cuando los documentos antiguos sean ininteligibles por la forma de letra, abreviaturas, clase de pergamino ú otras causas, se deberá hacer la version por un perito paleógrafo, mediante las mismas formalidades de la disposicion anterior.

Lo que por acuerdo del Escelentísimo Sr. Regente de esta Audiencia comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863. —Marcos Cubillo de Mesa.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

ANUNCIO.

El dia 11 de Julio próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en el pueblo de Añe 828 pinos maderables, en la cantidad de 6,500 reales en que han sido retasados por tercera vez.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 5 de Junio de 1863. —El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una caldera de cobre para tinte, útil para su efecto y á satisfaccion de buena, acompañada de una bacia tambien buena; su medida es un metro de hondo y cinco piés de boca; su precio 5 y medio reales libra. La persona que desee adquirirla puede tratar con D. Vicente Contreras, que vive en esta ciudad de Segovia, calle de San Juan, núm. 6.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.